

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los catorce días del mes de febrero del año dos mil trece.

Visto el expediente **IVAI-REV/1388/2012/I**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por -----, en contra del sujeto obligado **Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Veracruz**, y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 66, 67.1, y 67.3 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, 20, 58, 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

## HECHOS

**I.** El ocho de noviembre de dos mil doce -----, formuló solicitud de información vía sistema **Infomex-Veracruz** al **Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Veracruz**, registrada bajo el folio 00561512, en la que requirió:

“...El monto total erogado por la adquisición, pago de mano de obra y demás gastos accesorios para instalación de todos y cada uno de los domos que el Presidente Municipal ha otorgado a diversas instituciones educativas del municipio, desde el inicio de su gestión hasta la fecha de la solicitud, de donde provienen los recursos aplicados, la cantidad de escuelas o instituciones beneficiadas, cual fue el procedimiento para elegir a las instituciones beneficiadas, a qué empresas se contrato para la adquisición (sic) de los materiales para su instalación, esto es, si fueron del municipio o ajenas al mismo, si han sido las mismas empresas con las cuales se ha contratado, en donde se contrató la mano de obra para su instalación si fue personal del ayuntamiento, o personal contratado o subcontratado, el monto que se pagó por esos servicios, si existió licitación pública para la adquisición de esos material o cual fue el procedimiento que se realizó para la adjudicación de contratos. Toda esta información (sic) la solicito de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 punto 1 y punto 3 de la Ley 848 de TRansparencia y Acceso a la INformación Pública del EStado de Veracruz, en formato electrónico, seccionado, en su caso, vía infomex o al mail -----...”

**II.** El veintitrés de noviembre de dos mil doce, el Sujeto Obligado a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, documentó una prorroga a la solicitud de información del incoante y el siete de diciembre del año en cita, emitió una respuesta no terminal notificando al promovente la disponibilidad de la información, al así advertirse de las documentales visibles a fojas 16 a 20 del expediente.

**III.** Respuesta que impugnó -----, vía mensaje de correo electrónico visible a fojas 1 a 7 del sumario, inconformándose con la modalidad a través de la cual el sujeto obligado determinó la entrega de la información.

**IV.** Seguido el procedimiento del recurso de revisión en todas sus fases procedimentales, compareció el Director de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado **Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Veracruz**, quien mediante oficio **UAIP-219/2013** de catorce de enero de dos mil trece, ratificó la respuesta proporcionada inicialmente a -----, afirmando haber requerido al particular un domicilio del particular a donde remitir la información solicitada, como consta a fojas 42 a 49 del expediente.

**V.** En virtud de la respuesta esgrimida por el Director de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, por auto de dieciséis de enero de dos mil trece, se requirió al particular para que manifestara si la información proporcionada por la entidad municipal, satisfacía su solicitud de información, requerimiento que cumplimentó el particular vía correo electrónico el veintiuno de enero del año en curso, reiterando su petición en el sentido de que la información le fuera proporcionada vía sistema **Infomex-Veracruz**, por constituir una obligación de transparencia, como consta a fojas 79 a 73 del sumario.

Por lo anterior y,

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** De conformidad con lo previsto en los artículos 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 34.1, fracciones XII y XIII, 42.1, 67.1, 67.2, 67.3, 67.4, 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 12, inciso a), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto el salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, a que se refieren los diversos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, último párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz.

**SEGUNDO.** Al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64, 65, 66, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en los presentes recursos de revisión se encuentran satisfechos dichos requisitos.

Por cuanto hace al estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es de indicar que mediante oficio UAIP-219/2013 de catorce de enero de dos mil trece, el Director de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado solicitó el sobreseimiento del presente medio de impugnación bajo el argumento de haber puesto a disposición del particular la información requerida y no haber negado la entrega de la información, solicitud que resulta inatendible porque el acto impugnado por el particular es la modalidad de entrega de la información, lo que resulta procedente en términos de lo ordenado en el numeral 64.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sin que de las respuestas proporcionadas se advierta que la entidad municipal hubiere modificado o revocado a satisfacción del particular el acto recurrido, o se suscitara alguna otra de las causales de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en los numerales 70 y 71 del ordenamiento en cita, por lo que este Consejo General determina analizar el fondo del asunto a fin de resolver sobre el agravio hecho valer por el impetrante en el recurso de revisión que se resuelve.

**TERCERO.** En términos de lo dispuesto por los artículos 3.1 fracciones IV, V, VI, IX y XIII, 4.1, 6.1, fracción VI, 7.2, 11 y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a través del ejercicio del derecho de acceso a la información cualquier persona puede acceder a la información pública que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título y que este contenida en los documentos, expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico

Las Unidades de Acceso que reciban una solicitud de información, están obligadas a dar respuesta dentro de los plazos previstos en los numerales 59.1 y 61 de la Ley de la materia, ajustándose a los supuestos que marca el primero de los numerales invocados y para el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público, se le hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

Es así que de las documentales visibles a fojas 17 a 20 del sumario, con valor probatorio en términos de los artículos 38, 39, 49, 50, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se advierte que al dar respuesta a la solicitud de información, la Unidad de Acceso a la Información Pública de la entidad municipal, notificó al promovente una respuesta denominada **"Notificación de la disponibilidad"** clasificada en el Manual del Usuario del Sistema **Infomex-Veracruz** para sujetos obligados, como **no terminal**, y que se emplea cuando no es posible entregar la información en el medio seleccionado por el solicitante, haciendo del conocimiento del particular las causas por las cuales no es posible entregar la información y notificándole los medios en que se encuentra disponible, así como los costos que debe erogar para que proceda la entrega.

Respuesta a la cual se adjunto el escrito visible a foja 18 del expediente en donde se expone:

“...en respuesta a su solicitud de información, la información está disponible en el momento que así lo requería en estas oficinas ubicadas en Juárez 20 col centro para su consulta de manera gratuita o copia simple por así haber generado la información solicitada...”

De la transcripción en cita, se advierte que el sujeto obligado indicó al particular que la información solicitada se encontraba disponible para su consulta de manera gratuita o copia simple, por así haberse generado la información, en sus oficinas ubicadas Juárez 20 Colonia Centro.

Respuesta que impugnó ----- Santiago, manifestado:

“...ME **INCONFORMO** con esta notificación y la IMPUGNO, mediante el recurso de **REVISIÓN** que establece la Ley 848 de TRansparencia y Acceso a la INformación Pública del ESTADO de Veracruz, toda vez que resulta por demás el requerimiento de señalar la modalidad en que requiero la información, toda vez que desde el contenido de la petición con folio N° de folio: 00561512, señalé claramente que la solicito en documento electrónico, lo cual OMITIO leer la citada UTAI, por lo que además, señalé incluso este correo electrónico para recibir la misma. Además el sistema infomex, no me da la opción de dar contestación a ese requerimiento del sujeto obligado Ayuntamiento de Tuxpan, por lo cual, me inconformo en contra del requerimiento y la falta de entrega de la información, por lo cual marco copia de este correo al citado Director Municipal de la Unidad de Acceso. Incluso, reitero que la modalidad en que requiero esa información es en documento electrónico y como es costumbre, como se puede ver en diversos recursos IVAI-REV-/706, 707, 708,709/2012-III, ASÍ COMO IVAVI-REV-/718/2012-III, radicados ante ese Instituto IVAI. Esa Unidad, me la ha negado, por lo que también impugno, de ser el caso la negativa de otorga la información en la modalidad...”

De las manifestaciones vertidas por el recurrente, analizadas en términos de lo ordenado en los artículos 67.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 72 de los Lineamientos Generales para regular la substanciación del recurso de revisión, que facultan a este cuerpo colegiado a suplir la deficiencia de la queja a favor de la Parte recurrente, y administrada con la respuesta proporcionada por la entidad municipal, es probado para este Consejo General que el agravio hecho valer por -----, deriva de la vía y forma a través de la cual el Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, determinó la entrega de la información, ignorando la vía requerida en la solicitud de información.

Agravio en relación al cual el Licenciado Alberto Pérez Alvarado, Director de la Unidad de Acceso a la Información Pública, mediante oficio **UAIP-219/2013** de catorce de enero de dos mil trece, manifestó:

“... se puso a su Disposición la información solicitada señalando puntualmente que la información se había generado de manera física para copia simple. Por lo que pido se tome en consideración que esta Unidad de Acceso, **jamás ha negado** la entrega de información y sigue a la espera de que el S.O. Acuda a estas oficinas por la información solicitada en el momento que así lo requiera....En seguimiento de la respuesta anterior, en esta fecha se ha enviado mensaje de correo electrónico al C.-----, a efecto de que, proporcione de ser posible, dirección o domicilio físico a donde pueda ser enviada A SU NOMBRE la información solicitada, siempre dando cumplimiento al Título Primero Art. 4° Numeral 2 de la Ley 848 de transparencia y Acceso a la Información. Así pues, estamos a la espera de la respuesta que el ahora recurrente desee realizar al tenor; por lo que, suplico a esa H. Ponencia que Usted preside pudiera requerir al recurrente la satisfacción con lo anterior, Señalando que esta unidad de acceso no cuenta con las herramientas necesarias en este momento para digitalizar las 150 hojas que el Recurrente insiste que se le envíen de manera electrónica...”

A decir del Licenciado Alberto Pérez Alvarado, la información se puso a disposición del recurrente en el formato en que se tiene generada, siendo esta en copia simple, refiriendo además haber requerido al particular una dirección o domicilio físico a donde enviar a su nombre la información solicitada, estando a la espera del particular, afirmando no contar con las herramientas necesarias para digitalizar las ciento cincuenta hojas que el promovente solicita se envíen de manera electrónica.

Respuesta respecto de la cual se requirió al particular para que manifestara su conformidad, quien por mensaje de correo electrónico de veintiuno de enero de dos mil trece, manifestó que la información requerida constituye una obligación de transparencia, de ahí que no le satisfaga la respuesta del sujeto obligado, como así consta a foja 69 del sumario.

Vistas las manifestaciones hechas por las Partes y advirtiendo que uno de los supuestos de procedencia del recurso de revisión es el hecho de que la información solicitada se entregue en una modalidad distinta a la solicitada, al así disponerlo el artículo 64.1 fracción IV de la Ley de Transparencia vigente, la litis en el presente medio de impugnación se constriñe a determinar:

Si le asiste razón a ----- Santiago, para demandar la entrega de la información, vía sistema **Infomex-Veracruz**, como fue peticionado bajo el folio 00561512 del sistema **Infomex-Veracruz**.

Analizando la litis en el presente asunto, tenemos que del acuse de recibo de la solicitud de información visible por duplicado a fojas 4 a 6 y 13 a 15 del expediente, con valor probatorio en términos de los artículos 38, 39, 49, 50, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se advierte que la información solicitada por -----, se relaciona con la adquisición e instalación de los domos que el Presidente Municipal ha otorgado a diversas instituciones educativas del municipio, desde el inicio de su gestión hasta el ocho de noviembre de dos mil doce en que se formuló la solicitud, detallando:

- a) Monto total erogado por la adquisición, pago de mano de obra y demás gastos accesorios para la instalación de los domos otorgados a diversas instituciones educativas del municipio;
- b) Origen de los recursos aplicados;
- c) Número de escuelas o instituciones beneficiadas;
- d) Procedimiento para elegir a las instituciones beneficiadas;
- e) Empresas a quienes se contrato para la adquisición de los materiales para la instalación de los domos, es decir, si fueron del municipio o ajenas al mismo y si han sido las mismas empresas con las cuales se ha contratado;
- f) En dónde se contrató la mano de obra para su instalación, si fue personal del Ayuntamiento, o personal contratado o subcontratado y el monto que se pagó por esos servicios; y,
- g) Si existió licitación pública para la adquisición de esos materiales o cual fue el procedimiento que se realizó para la adjudicación de contratos.

Información cuya existencia reconoció la entidad municipal al dar respuesta a la solicitud de información del promovente y poner disposición del particular, la información requerida en las oficinas de su Unidad de Acceso a la Información Pública, al así advertirse de las documentales glosadas a fojas 17 y 18 del expediente, con valor probatorio en términos de los artículos 38, 39, 49, 50, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

Respuesta que impugnó el particular ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información Pública, demandando la entrega de la información en la vía solicitada inicialmente, esto es, en formato electrónico.

Sin embargo, pierde de vista el particular que de acuerdo a lo previsto en el Manual de Uso del Sistema **Infomex-Veracruz**, tanto para solicitantes como para sujetos obligados, la entrega de la información vía el citado sistema o en su caso por medio electrónico vía mail, depende del formato en el que se haya generado la información y de la obligación que tengan las entidades públicas para generarla en los términos solicitados, ello es así, porque la opción elegida por los solicitantes, sólo es un medio de orientación para que el sujeto obligado conozca cual es la vía que prefieren los promoventes para que se haga llegar la información, pero de forma alguna implica que ese sea el medio por el cual el sujeto obligado conserva la información solicitada por el particular.

Robustece lo anterior, el contenido de la fracción IV del artículo 56.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al señalar que el sujeto obligado debe proporcionar la información en el formato en que se encuentre generada.

En tal sentido, el Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, al adherirse al sistema **Infomex-Veracruz**, está obligado a dar respuesta a las solicitudes de información a través de esa plataforma tecnológica, siempre que se hayan formulado por esa vía, pero dicha respuesta no implica que la información solicitada se deba remitir al particular a través de esa misma plataforma tecnológica o vía mail, como fuera requerido por -----, posibilidad que sólo es procedente cuando el formato en el que se haya generado la información lo permita y el sujeto obligado este constreñido a efectuarlo en esos términos.

Es el caso que si bien la información requerida se relaciona con la actividad que realiza el sujeto obligado en materia de adquisiciones y obra pública, ello no implica que deba generarse en los términos solicitados por el particular, atento a las consideraciones siguientes:

De conformidad con lo ordenado en el artículo 113 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen los municipios, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente a fin de asegurar al Municipio las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Por su parte la Ley de Adquisiciones Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles, para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en sus artículos 1, fracción V, 2, fracciones V y VI, 26, 31, 35 y 36, dispone que las instituciones, dentro de las que se ubica el sujeto obligado, bajo su estricta responsabilidad, efectuarán contrataciones bajo procedimientos de licitación pública, simplificada y adjudicación directa; entendiéndose por licitación, el procedimiento mediante el que se convoca a oferentes a fin de llevar al cabo una contratación, y que se sujeta a los siguientes periodos: I. Venta de bases, II. Junta de aclaraciones, III. Presentación y apertura de proposiciones, IV. Emisión del dictamen técnico económico y V. Notificación del fallo; mientras que la adjudicación directa, tiene lugar cuando la contratación se lleva a cabo con un proveedor determinado.

Procedimiento de licitación que el artículo 8.1 fracción XIV, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, en relación con el diverso Lineamiento Décimo noveno de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública, constriñe a transparentar, al disponer:

"...Artículo 8

1. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado...

XIV. Las convocatorias a los procedimientos administrativos de licitación pública, licitación restringida o simplificada, incluidos los contratos o pedidos resultantes, además, de elaborarse un listado con las ofertas económicas consideradas. En el caso de los procedimientos administrativos de licitación, los fallos emitidos deberán contener: a. Nombre o razón social del contratista o proveedor; b. Objeto y monto del contrato; c. Fundamento legal; y d. Vigencia del contrato..."

"...**Décimo noveno.** En la difusión de la información de la fracción XIV del artículo 8 de la Ley, los sujetos obligados incluirán toda la relativa a los procesos licitatorios de las contrataciones que celebren con base en las Leyes de Obras Públicas y de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado, considerando: a) El objeto del contrato, su importe y en su caso, las ampliaciones en monto y plazo; b) Razón social y domicilio fiscal del proveedor o contratista con quien se haya celebrado el contrato; y c) Los plazos de cumplimiento del contrato...."

De las disposiciones normativas en cita se advierte que si bien los procedimientos administrativos llevados a cabo por el sujeto obligado, para la adquisición, arrendamiento o enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra, forman parte de la obligación que de oficio debe generarse en formato electrónico y transparentarse en el portal de transparencia del sitio de internet del sujeto obligado, por constituir una obligación de transparencia, según lo marcan los numerales 8.1 fracción XIV, 9.1, 9.1.2 y 9.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con los Lineamientos Primero, Quinto, Séptimo fracciones II y III y Décimo Noveno, de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y

mantener actualizada la información pública, lo cierto es que en el caso a estudio no resulta procedente su entrega, toda vez que aún cuando los requerimientos del promovente tienen relación con dicho procedimiento, el sujeto obligado no está constreñido a generarla con las precisiones apuntadas por el particular.

En efecto, pierde de vista la Parte recurrente que el alcance de la garantía de acceso a la información es imponer a los sujetos obligados el deber de permitir a toda persona el acceso a la información pública, que conforme a lo previsto en el marco jurídico que los regula, deben generar, conservar o resguardar, pero de forma alguna están compelidos a procesar la información en los términos exigidos por los solicitantes, puesto que de conformidad con lo ordenado en el artículo 56.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los sujetos obligados entregaran información en el formato en que la generen, salvo el caso en que cuenten con un área encargada de procesar la información como lo exigen los solicitantes, en cuyo caso deberá proporcionarse en esos términos, lo que en el caso no ocurre, dado que mediante oficio UAIP-219/2013 de catorce de enero de dos mil trece, el Director de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, manifestó haber puesto a disposición del recurrente la información solicitada de manera física por así encontrarse generada, requiriéndole además al particular un domicilio físico a donde enviarle la información solicitada, exhibiendo como medio de prueba la impresión del mensaje de correo electrónico enviado el catorce de enero de dos mil doce a la cuenta -----, en la que indicó:

“...esta Unidad de Acceso a la Información Pública, le reitera la disponibilidad de la información solicitada y seguimos a la espera de su visita para la entrega de la misma. La información estará a su disposición en el momento que usted así lo requiera como ya lo hemos venido señalando desde un inicio.

La información se ha generado de manera física para su consulta directa de manera gratuita. Le reiteramos señalar un Domicilio Físico donde pudiéramos enviarle la información solicitada si así lo desea, consistente en 150 hojas con la información solicitada...”

Documentales visibles a fojas 44 a 49 del sumario, a las que este Consejo General concede valor probatorio de conformidad con lo ordenado en los artículos 38, 39, 49, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, por tratarse de un hecho aseverado por una autoridad en documento público, de ahí que no le asista razón al promovente para demandar su acceso vía sistema **Infomex-Veracruz** o por correo electrónico.

Tienen aplicación al caso los criterios 02/2004 y 07/2010 del Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que también fueran invocados por el Director de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, que a la letra señalan:

**INFORMACIÓN DISPERSA EN DIVERSOS DOCUMENTOS. PARA RESPETAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN BASTA CON QUE SE PERMITA LA CONSULTA FÍSICA DE AQUÉLLOS, SALVO EN EL CASO DE QUE EL RESPECTIVO ÓRGANO DEL ESTADO TENGA LA OBLIGACIÓN DE CONTAR CON UN DOCUMENTO QUE CONCENTRE AQUÉLLA.** Si bien para cumplir con el derecho de acceso a la información tratándose de la que se encuentra en diferentes documentos, basta con que se permita a los gobernados la consulta física de éstos, dado que tal prerrogativa no implica el procesamiento de los datos contenidos en diversos documentos, como lo prevé el artículo 29 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ello no obsta para reconocer que si el órgano que tiene bajo su resguardo numerosos documentos en los que están dispersos los datos solicitados, cuenta con algún área o unidad que conforme a su regulación interna debe elaborar un documento en el que concentre esa información, para respetar el derecho en comento no basta que se permita la mencionada consulta física, ya que en este supuesto el derecho de acceso a la información tiene el alcance de obligar a los órganos del Estado a poner a disposición de los gobernados la información que conforme a lo previsto en el marco jurídico que los regula deben tener bajo su resguardo, con lo que además se reconoce que para realizar la referida consulta física el solicitante enfrentará limitantes temporales y económicas que difícilmente podrá superar, lo que finalmente le impedirá conocer los datos que le permitan evaluar las actividades desarrolladas por el respectivo órgano del Estado...

**DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACION, CASOS EN QUE SE PUEDE VINCULAR A LAS ÁREAS AL PROCESAMIENTO DE DOCUMENTOS PARA SU SATISFACCIÓN.** La información que obra bajo resguardo de los órganos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es pública y debe ponerse a disposición del solicitante en los términos que para ello establezca la Ley Federal de

Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, lo cual de acuerdo con lo dispuesto en sus artículos 26 y 42, se da por cumplido cuando se pongan a disposición los documentos en el sitio donde se encuentren, o bien, mediante la digitalización o expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio. Lo anterior no conlleva la obligación de los órganos de esta Suprema Corte de procesar la información -dispersa en diversos documentos o concentrada en alguno de ellos- a pesar de que estén en el mismo soporte, para obtener los datos específicos, el detalle o desglose requerido, excepto cuando en aras del principio de máxima publicidad contenido en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el diverso 4 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la ley de la materia, tomando en cuenta las circunstancias de cada caso, ya sea por la trascendencia de la información respecto del ejercicio de las funciones sustantivas de este Alto Tribunal, o por la ponderación de los esfuerzos materiales y administrativos que significaría el tránsito de la información en una modalidad u otra; o bien, exista disposición legal que obligue a contar con dicho desglose o detalle de la información solicitada, se deba entonces llegar al grado de vincular a las áreas al procesamiento de documentos...

Así mismo es de observar el criterio sustentado por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, número 009/10, derivado de las resoluciones pronunciadas en los expedientes 0438/08, 1751/09, 2868/09, 5160/09 y 0304/10 de rubro y texto siguiente:

"Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos *ad hoc* para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada..."

En base a lo expuesto y de conformidad con lo ordenado en el numeral 57.1 de la Ley de Transparencia vigente, el **Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Veracruz**, no está obligado a procesar la información materia de queja del promovente, en los términos apuntados en su solicitud de información, debiendo sólo permitir el acceso a los documentos que la soporten y en el formato en que se encuentre generada, hecho que cumplimentó la entidad municipal al notificar su disponibilidad, mediante respuestas pronunciadas en fechas siete de diciembre de dos mil doce vía sistema **Infomex-Veracruz** y catorce de enero de dos mil trece vía correo electrónico, como consta a fojas 17, 18, 48 y 49 del sumario.

Tocante a la petición efectuada por el Director de la Unidad de Acceso a la Información Pública mediante oficio UAIP/221/2013 de dieciocho de enero de dos mil doce, visible a foja 55 del expediente, en el sentido de que se deje sin validez el recurso de revisión IVAI-REV/718/2012/III, la misma es inatendible toda vez que dicho procedimiento no tiene relación con la controversia planteada en el presente asunto.

Por las consideraciones expuestas, y con apoyo en el artículo 69.1 fracción III y 72 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Es **Infundado** el agravio hecho valer por la Parte recurrente; se **Confirman** las respuestas pronunciadas en fechas siete de diciembre de dos mil doce, vía sistema **Infomex-Veracruz**, y catorce de enero de dos mil trece, vía correo electrónico, visibles a fojas 17, 18, 48 y 49 del sumario, en los términos expuestos en el Considerando Tercero.

**SEGUNDO.** Con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; y 74 fracciones V, VIII y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se informa a la recurrente que: **a)** A partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; y, **b)** La resolución pronunciada puede ser combatida a

través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **Unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Rafaela López Salas, José Luis Bueno Bello y Luis Ángel Bravo Contreras, a cuyo cargo estuvo la ponencia, en sesión pública extraordinaria celebrada el día catorce de febrero de dos mil trece, por ante el Secretario de Acuerdos Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

**Rafaela López Salas**  
**Presidenta del Consejo General**

**José Luis Bueno Bello**  
**Consejero del IVAI**

**Luis Ángel Bravo Contreras**  
**Consejero del IVAI**

**Fernando Aguilera de Hombre**  
**Secretario de Acuerdos**